

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).*

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE  
LEONARDO ALCALÁ SIMBAQUEBA EN CONTRA DE  
ROSÁNGELA DE QUEVEDO VARGAS (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 17 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Mediante el auto objeto de la alzada, el Juez a quo negó la solicitud de declarar su pérdida de competencia por vencimiento del plazo para dictar sentencia, prevista en el inciso 1º del artículo 121 del C.G. del P., que presentó el demandante, determinación con la que se mostró inconforme éste y enfiló, por medio de su apoderada, en contra de la misma, el recurso de apelación, cuya concesión hizo este Despacho, luego del trámite del recurso de queja, y que se desata a continuación.*

**CONSIDERACIONES**

*De entrada, se advierte que el recurso de apelación no tiene vocación de prosperidad, pues revisado el expediente se encuentra que el demandante saneó la nulidad originada por el vencimiento del plazo para fallar de fondo, habida cuenta de que actuó en el proceso sin alegarla.*

*Se prevé en el penúltimo inciso del artículo 90 del C.G. del P.:*

*“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de*

competencia, se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

*Así las cosas, como quiera que, en este asunto, el auto admisorio fue proferido por el Juez a quo después de los 30 días de que trata la norma antes transcrita, para el Despacho queda claro que el término con que contaba el juzgado de primera instancia, para dictar sentencia, corrió desde la presentación de la demanda y no a partir de la notificación de los acreedores de la sociedad patrimonial, como lo señala el recurrente.*

*En consecuencia, como la demanda se radicó en la Oficina de Reparto el 23 de mayo de 2018 y solo hasta el 28 de julio del mismo año se notificó el auto admisorio de la demanda al demandante, esto es, después de los 30 días hábiles siguientes a su radicación, el término para dictar la sentencia corrió a partir del día siguiente a la fecha de su presentación, de ahí que el año de que trata el artículo 121 del C.G. del P. hubiese vencido, sin duda alguna, el 24 de mayo de 2019.*

*Sin embargo, con posterioridad a esa última calenda, el demandante, actuando por conducto de los apoderados judiciales que llevaron su representación, realizó varias actuaciones procesales, dentro de las cuales están la efectuada el 14 de agosto de 2019, en la diligencia de inventarios y avalúos, la de 10 de febrero de 2020, fecha en la que aportó certificados que el Juzgado requirió para resolver las objeciones que se presentaron a los inventarios, la de 22 de julio de 2020, calenda en la que interpuso recurso de reposición y el de apelación en contra del auto que decidió aquellas (las objeciones), entre otras, de modo que no cabe duda alguna acerca de que la solicitud de pérdida de competencia por vencimiento del plazo para fallar, que se hizo de 10 de febrero de 2021, no podía prosperar, porque tal irregularidad procesal se saneó, ya que el llamado a alegarla actuó en el proceso sin proponerla (numeral 1 del artículo 136 del C.G. del P.).*

*Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, dijo lo que se transcribe a continuación:*

*“6. La validez de la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas.*

*“(…)*

*“Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.*

*“En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:*

*“(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez tiene el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.*

*“Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.*

*“(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de ‘de pleno derecho’, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.*

*“De esta manera, la Sala deberá integrar la unidad normativa con el resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.” (M.P.: doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ).*

*Así las cosas, el auto apelado deberá confirmarse, por las razones aquí expuestas, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

**En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

**RESUELVE**

1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de 17 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por las razones aquí expuestas.

2º.- Costas a cargo del apelante. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

**Firmado Por:**

**Carlos Alejo Barrera Arias**

**Magistrado**

**Sala 002 De Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6ba811d0f8cdc9952c1e1dafab16d852a4e6c0dee7ac67a2c5676a2208873964**

*Documento generado en 24/03/2022 11:44:14 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**